



Pereira, Colombia 31 de enero 2024

Señor

CARLOS ALBERTO CUELLAR ALVAREZ
Representante Legal
DISLUMBRA S.A.S.
Avenida 30 de Agosto No. 49-78
gerencia@dislumbra.com
Pereira



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: Notificar aviso Resolución 0519 del 22-noviembre-2023
RAD.:05EE202370660010001265
QUERELLADA: DISLUMBRA SAS**

Respetado Señora:

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **CARLOS ALBERTO CUELLAR ALVAREZ, Representante Legal DISLUMBRA SAS.**, de la Resolución 0519 del 22 de noviembre 2023, Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar, Proferida por la Dra. ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA, INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 31 de enero al al 6 de febrero 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO
Auxiliar Administrativa

Anexo: tres (3) folios por
ambas caras

Elaboró:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Revisó:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Aprobó
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C



ID 15092885

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2023706600100001265

Querrelado: DISLUMBRA S.A.S.

RESOLUCION No. 0519

(Pereira 22 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a DISLUMBRA S.A.S. identificado con NIT: 900284369-5 representado legalmente por el señor Carlos Alberto Cuellar Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.465.082 y/o quien haga sus veces. con domicilio en la calle 31 No. 8 – 39 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y en la Avenida 30 agosto N° 49 – 78 de la ciudad de Pereira teléfono 3480221 - 3176458830 correo electrónico licitaciones@dislimbra.com y gerencia@dislumbra.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Con radicado interno 05EE2023706600100001265 del 7 de marzo de 2023, se recibe queja donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa DISLUMBRA S.A.S, con NIT 900284369-5, ubicada en la Avenida 30 de agosto No. 49 – 78, en el municipio de Pereira (Risaralda), por presuntamente incurrir en el no pago de salarios, no pago de prestaciones sociales, no pago del auxilio de transporte, no pago de horas extras de los dominicales y festivos y no pago de recargos nocturnos, no vinculación y pago de aportes a la seguridad social integral -pensión de los trabajadores por parte del empleador. (Folio 1a 7).

Mediante Auto de Asignación No. 348 del 14 de marzo del 2023, suscrito por la Coordinadora del Grupo PIVC-RCC Lina Marcela Vega Montoya, a través del cual le asigna a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar el trámite correspondiente. (Folio 8).

El día 06 de marzo del 2023, el señor Libardo Ortiz Villada, identificado con cedula de ciudadanía No 10.109.802, des Pereira, solicito que fuera programada una Audiencia de Conciliación, la cual fue atendida y mediante oficio del 6 de marzo del 2023, con radicado interno número 08SE2023726600100001152, se cita para audiencia de conciliación al representantes legal y/o quien haga sus veces de la empresa CONSORCIO NAVIDAD PEREIRA 2022, programándose para el día 10 de marzo del 2023, a las 10:30 a.m., para realizarse con la parte

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

recibido el 04 de abril de 2023, específicamente en los numerales 3,4,5,6 y 9 estipuladas dentro del mencionado auto.

Inicialmente, Dislumbra S.A.S., debe aclarar que, si ha tenido relaciones comerciales contando como lugar de ejecución la ciudad de Pereira, sin embargo, no contamos, ni hemos contado, con trabajadores que hayan sido vinculados para trabajar en la ciudad de Pereira, en esta línea, no contamos con la información solicitada dentro de los numerales mencionados, debido a la carencia total de trabajadores vinculados para prestar servicios/laborar en la ciudad de Pereira. (...)"

La empresa Dislumbra por medio de correo electrónico allego los siguientes documentos:

1. RUT de la empresa.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa. ((Folio 24 a 35).

El día 7 de marzo del 2023, el señor Libardo Ortiz Villada, identificado con la cedula de ciudadanía número 10109802 de Pereira, CONVOCANTE de manera libre y voluntaria solicito DESISTIR de la solicitud de conciliación realizada.

Mediante constancia de desistimiento No. 016 suscrita el 18 de julio del año 2023, por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor Juan Felipe Trujillo Soto

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Para dar inicio al análisis probatorio, es necesario conocer el origen de las actuaciones administrativas, las cuales iniciaron a que mediante oficio radicado número 05EE2023706600100001265 del 14 de marzo de 2023, se recibe en este despacho queja interpuesta en contra de la empresa DISLUMBRA S.A.S en la cual se expresó que dicha empresa se encuentra vulnerando derechos laborales como el no pago de salarios, no pago de prestaciones sociales, no pago de auxilio de transporte, no pago de horas extras de los dominicales, festivos y no pago de los cargos nocturnos, no vinculación y pago de aportes a la seguridad social integral – pensión de los trabajadores.

Por tal motivo mediante el auto No. 0375 del 14 de marzo de 2023, se inició averiguación preliminar en contra de la referida empresa, lo cual es comunicado el día 22 de marzo de 2023 mediante oficio con radicado interno 08SE2023726600100001485 para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud allegue la documentación requerida.

El querrellado aporta algunas de las pruebas solicitadas, por lo tanto, el despacho procede a realizar análisis y valoración del material probatorio, entre la documentación aportada por medio de correo electrónico se encuentra: copia del certificado de existencia y representación legal, copia del RUT.

Así mismo el señor Libardo Ortiz Villada, mediante Constancia de desistimiento del 07 de marzo de 2023, presenta desistimiento de la queja que dio origen a la averiguación preliminar, aportando además copia del acuerdo transaccional firmado con la empresa DISLUMBRA S.A.S., donde las partes manifiestan que han resuelto cualquier desavenencia suscitada dentro de la relación laboral, ya que la empresa querrellada pago todo lo adeudado al querellante por fuera del despacho.

Por lo expuesto y verificando el cumplimiento en la entrega de las pruebas decretadas en el auto de averiguación preliminar No.357 del 14 de marzo de 2023, a los compromisos adquiridos con el despacho, el desistimiento de la persona que interpuso la queja y al no encontrar una trasgresión verificable en el material probatorio aportado durante el transcurso del proceso, es procedente el archivo de las actuaciones administrativas desplegadas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990".

Las presentes diligencias tuvieron como origen la queja presentada por el señor LIBARDO ORTIZ VILLADA, en la que refiere que presuntamente no se están pagando los salarios, ni el pago a las prestaciones sociales, no pago de auxilio de transporte, no pago de horas extras de los dominicales, festivos y los recargos nocturnos, no vinculación y pago a la seguridad social integral – pensión de los trabajadores, posteriormente el querellante manifiesta que, la empresa efectuó el pago de todo lo que se le adeudaba, por lo tanto presenta desistimiento de la queja formulada, ratificando su decisión al aportar el acuerdo de transacción suscrito con la empresa.

Así mismo y según el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, es viable que las partes desistan de sus peticiones, tal artículo establece:

"Artículo 18 Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)."

Sin embargo, debido a que el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se aprueba el desistimiento expreso en cualquier tiempo de las peticiones que hubiesen sido elevadas por los interesados ante autoridades administrativas, sin perjuicio de que fuera procedente allegar la solicitud nuevamente con el lleno de los requisitos legales, fue declarado inexecutable de manera diferida hasta el 31 de diciembre de 2014 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011, este despacho por analogía, buscando fundamentar más su decisión y basado en lo dispuesto a nivel del artículo 1 de la Ley 1564 de 2012, se dispone a aprobar el desistimiento presentado por el querellante en las presentes diligencias.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.